

Expediente Núm. 115/2006
Dictamen Núm. 118/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de junio de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de abril de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por doña, por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de su padre por caída desde un puente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de junio de 2005, doña presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Llanes, reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con los daños y perjuicios producidos como consecuencia de la muerte de su padre.

En su escrito manifiesta que “el día 6 de mayo de 2005, hacia las 7,20 horas, apareció en el cauce del río, bajo el puente de, de esta villa, el cuerpo sin vida de mi padre, D. (...)./ De acuerdo con los informes emitidos por la Guardia Civil y el médico forense, el fallecimiento se produjo a consecuencia de una caída accidental desde el puente al cauce del río, es decir, desde una altura de unos tres metros, produciéndose en el cráneo un shock traumático y hemorrágico agudo, lo que le causó la muerte”.

Continúa diciendo que “por la situación del cuerpo y el estado del puente en ese lugar, cabe fijar que la causa de la caída fue que al irse a apoyar mi padre en la barandilla del puente, y faltando un trozo de la misma en ese preciso lugar, se precipitó al cauce del río, contribuyendo a ello sin duda la escasa visibilidad de esas horas al haber tenido lugar el hecho entre el anochecer del día anterior y las primeras horas de la fecha de aparición del cadáver”.

Según dice, “el mantenimiento del puente urbano de, que une con, corresponde a esa Corporación a la que me dirijo y consta, tanto por la inspección ocular de la Policía Judicial interviniente como por documentos gráficos de la misma fecha, que falta un trozo de barandilla en ese preciso lugar. Hay asimismo constancia de que ya se habían formulado denuncias sobre el estado de dicha barandilla ante los correspondientes órganos municipales”. Por lo que entiende que “no cabe, pues, otra explicación razonable que la de atribuir la responsabilidad del hecho a esa Corporación, como titular y garante de la conservación de ese bien público, cuyo deterioro fue la causa directa del hecho luctuoso, como razonan los informes obrantes en el Juzgado”.

Por lo que se refiere a la indemnización solicitada, manifiesta que “el fallecido era viudo y yo soy la única hija del mismo, como podré probar si fuera preciso”, concretando los daños en la cantidad de cuarenta y seis mil quinientos ochenta y tres euros con cuarenta y siete céntimos (46.583,47 €), “obtenida de acuerdo con el Grupo III.2 de la Tabla I del Anexo de la Resolución de la D. G.

de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda de 07/02/2005, BOE del 18, relativa a la cuantía de indemnizaciones, que incluye asimismo los daños morales derivados de toda esta situación”.

Después de fundamentar jurídicamente su reclamación y solicitar se le indemnice en la cantidad señalada, a través de Otrosí interesa el recibimiento a prueba del expediente, lo cual se le notificará oportunamente, y propone, como prueba anticipada, que “se solicite al Juzgado de Instrucción de Llanes testimonio de las referidas Diligencias Previas, comprendiendo al menos las Diligencias del Puesto de Llanes de la Guardia Civil, así como su ampliación por el Acta y el informe de la autopsia practicada por el médico forense”.

2. Mediante oficio de 11 de julio de 2005, suscrito por Técnica de Administración General, se solicita informe del Jefe de la Policía Local. Con la misma fecha, y con notificación del día 2 de agosto, se solicita del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llanes “testimonio de las Diligencias Previas, comprendiendo, al menos, las Diligencias del Puesto de Llanes de la Guardia Civil, así como su ampliación por el Acta y el informe de la autopsia practicada por el médico forense”.

3. El Jefe de la Policía Local de Llanes, con fecha 30 de agosto de 2005, remite el informe de los agentes de ese cuerpo policial en el que describen su participación en los hechos sucedidos el día 6 de mayo. En concreto, manifiestan que “a las 07:32 horas se recibe llamada del Servicio 112 comunicando que una persona ha caído a la ría en la zona conocida como ‘.....’./ Desplazados al lugar los agentes informantes localizan en el río, bajo el puente que comunica el barrio con la carretera a, a un varón de avanzada edad que una vez comprobadas sus constantes vitales se observa que ha fallecido”.

Después de identificar al fallecido y a la persona que halló el cadáver, dicen que aquél presentaba “un fuerte golpe en la frente (...). La muerte pudo

deberse a una caída desde lo alto del puente, pudiendo haberse golpeado en su caída con la pared de piedra, que delimita el río en su parte lateral izquierda según el sentido de la corriente”.

Con respecto a la forma en que se produjeron los hechos, dicen que “el puente desde el que supuestamente se produjo la caída presenta graves deficiencias; la barandilla que cierra los laterales está formada por dos barras horizontales de hierro, se encuentra a muy baja altura que en caso de necesidad no evitaría la caída de una persona. Asimismo en el lugar de la supuesta caída la barra horizontal superior se encuentra doblada sobre sí misma quedando de esa manera solo funcional la barra inferior siendo aún menor en ese lugar la altura de protección”.

Por último, manifiestan que se cursó “aviso al Puesto de Guardia Civil y 112 para aviso al Sr. Juez de Instrucción así como equipo judicial, bomberos para el rescate y funeraria. A las 8:30 horas se persona el Juez ordenando el levantamiento del cadáver siendo rescatado del agua por los bomberos a las 08:45 horas, momento en el que los agentes abandonan el lugar”.

4. Con fecha 7 de septiembre de 2005 tiene entrada, en el Registro General del Ayuntamiento de Llanes, oficio de la Secretaria del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Llanes, fechado el día 24 de agosto del mismo año, por el que se remite testimonio de las Diligencias Previas

El testimonio remitido consta de la siguiente documentación:

a) Informe de autopsia, fechado en Gijón a 6 de mayo de 2005. En el mismo, como conclusiones, se afirma que “a la vista de los datos encontrados en esta autopsia, así como de los obrantes en autos, se puede concluir que el fallecimiento ha sido como consecuencia de muerte de naturaleza violenta, etiología accidental, en base a una precipitación al cauce de un río desde un puente, de una altura aproximada de unos tres metros, con resultado de shock traumático y hemorrágico agudo, T.C.E., hemorragia cerebral traumática, con

resultado de insuficiencia cardio respiratoria, y ello bajo el consumo de alcohol etílico”.

Con respecto a esta última observación, en el cuerpo del informe se afirma que “el estómago, se encuentra ocupado por una papilla digestiva fundamentalmente líquida y con indubitado contenido alcohólico, observable sin lugar a dudas por el olfato”.

En lo que a la hora del fallecimiento se refiere, indica el informe que “se estima una data de fallecimiento en torno a las 7 horas referidas al momento de la autopsia, la cual se ha efectuado a las 12:30 horas del día de hoy”.

b) Documento de Funerarias, en el que la reclamante, en su condición de hija del fallecido, autoriza a la funeraria para la tramitación de la documentación necesaria para la inhumación del cadáver.

c) Acta de comparecencia del representante de Funerarias en el Juzgado, el día 6 de mayo de 2005, interesando la entrega de la licencia de enterramiento del fallecido.

d) Autorización judicial, de 6 de mayo de 2005, al Encargado del Cementerio de, de, para la inhumación del cadáver en dicho cementerio.

e) Copia de las Diligencias, del Puesto de Llanes de la Comandancia de Gijón de la Dirección General Guardia Civil, relativas a los hechos objeto de las Diligencias Previas. En las mismas, después de describir la participación de los agentes en los hechos, se transcribe la declaración de la persona que encontró el cadáver y se hace constar el levantamiento del cadáver.

f) Oficio de la Secretaria del Juzgado de Instrucción N° 1 de Llanes, remitiendo a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias las Diligencias remitidas por la Guardia Civil.

g) Certificación literal del Registro Civil de Llanes, con los datos de identidad del difunto, entre los que figura su nacimiento el día de de, su condición de viudo y su domicilio último en,

h) Certificación del Secretario del Ayuntamiento de Llanes relativo a la práctica de la inhumación del cadáver del fallecido en el Cementerio Municipal de

i) Acta de inspección ocular, de 16 de mayo de 2005, del Equipo de Policía Judicial de Llanes de la Comandancia de la Guardia Civil de Gijón, ampliatoria de las Diligencias núm. de la Guardia Civil de Llanes.

En la misma, después de describir el lugar de los hechos y la posición del cadáver, dentro del apartado "observaciones", se pone de manifiesto que "en el mismo puente sobre la ría se aprecia como parte de la barandilla de hierro que delimita el paso del puente se halla desprendida a la altura donde, presumiblemente, se precipitó el finado al río./ En una aproximación e inspección más minuciosa de la referida barandilla permite determinar que el extremo que se halla seccionado fue practicado en fechas anteriores a la del suceso".

Concluyen la inspección manifestando que "no se observan tanto en la víctima como en el lugar del hallazgo indicios que evidencien la participación de terceras personas en el hecho".

Se acompaña el acta de un anexo fotográfico, con un total de diez fotografías.

j) Auto del Juzgado de Instrucción N° 1 de Llanes, recaído en las Diligencias Previas del procedimiento abreviado, en el que se acuerda el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones.

5. Mediante oficio de 9 de septiembre de 2005, notificado el día 16 del mismo mes, se remite a la compañía copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, a efectos de que se tenga por personada en el expediente administrativo y en el plazo de diez días formule las observaciones que estime oportunas. El escrito se reitera con fecha 26 de octubre, notificado el día 31 del mismo mes. La compañía aseguradora, mediante informe de 25 de noviembre de 2005, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, manifiesta

que “en relación con el asunto de referencia, a la vista de los antecedentes e informes obrantes en nuestro poder, entendemos que no existe responsabilidad alguna que se les pueda imputar en el fallecimiento (...) por cuanto ni se acredita que haya existido un funcionamiento anormal de los servicios municipales ni existe ningún testigo de cómo se han desarrollado los hechos”.

6. Por escrito de 1 de diciembre de 2005, notificado a la reclamante el día 7 del mismo mes, por la instructora se notifica a aquella y a la compañía aseguradora la apertura del trámite de audiencia por plazo de quince días.

7. Mediante escrito de 21 de diciembre de 2005, registrado de entrada el mismo día, la reclamante solicita copia de las actuaciones realizadas con posterioridad a su escrito de iniciación. Posteriormente, con fecha 23 de diciembre de 2005, tienen entrada sus alegaciones. En ellas, después de manifestar la improcedencia de las afirmaciones de la aseguradora del Ayuntamiento, afirma a la vista de lo actuado en el procedimiento que “están plenamente comprobados los hechos, la relación de causalidad, y, por consiguiente la responsabilidad de la Administración (...), como responsable de las deficiencias en el puente de

Por lo expuesto, solicita “que se tenga por presentado este escrito, por evacuado el trámite de audiencia y, en su virtud, se resuelva declarar la responsabilidad patrimonial de esa Corporación y, en consecuencia, se me indemnice a resultas del deficiente funcionamiento de esa Administración por el importe solicitado de 46.583,47 €”.

8. Con fecha 13 de marzo de 2006, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Llanes el día 15 del mismo mes, la reclamante interesa, a la vista del tiempo transcurrido desde sus alegaciones, “que se me comunique la resolución recaída o, en su defecto, se me expida certificación de silencio, de conformidad con el artículo 43.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común a los efectos de interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo". No consta en el expediente remitido la emisión de la certificación solicitada.

9. Con fecha 6 de abril de 2006, se elabora propuesta de resolución por Técnica de Administración General de Patrimonio, en la que, tras describir los antecedentes de hecho, considera que "está plenamente acreditado que la caída se produjo en lugar y forma que describe la recurrente, así lo acredita el Acta núm. ampliatoria de las Diligencias núm. de la Guardia Civil de Llanes y que el puente `.....´ se encontraba en un estado deficiente, pues así consta en el informe del agente de la Policía Local de fecha 6 de mayo de 2005./ Ha quedado probado, en segundo lugar, que el accidente se ha producido en una vía de titularidad municipal, cuya conservación y seguridad compete al Ayuntamiento de Llanes, a tenor de lo establecido en el art. 25.a) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local./ Pero también ha quedado acreditado, a la vista del informe de la autopsia practicada al fallecido, e incorporado al expediente administrativo, que la víctima había ingerido una cantidad importante de alcohol etílico".

Después de exponer la doctrina jurisprudencial que entiende de aplicación al caso, concluye que "del informe de la Policía Local de fecha 6 de mayo de 2005 se infiere que existe un deficiente cumplimiento del deber de la Administración de velar por la conservación y seguridad de los espacios públicos, y el informe de la autopsia revela que el finado se precipitó al río bajo el consumo de alcohol etílico, por lo que el accidente sobrevino como consecuencia de la concurrencia de ambas concausas, razón por la cual el actuar imprudente de la víctima no es suficiente para romper el nexo causal, aun cuando es relevante para estimar una concurrencia de culpa determinante de la moderación de la indemnización pretendida./ Se aprecia, por tanto, en la causación del daño, concurrencia de culpas entre la actuación municipal y la de la víctima, pues aunque es cierto que al Ayuntamiento corresponde la

obligación de mantener los lugares públicos en las debidas condiciones de seguridad, la autopsia practicada al finado revela la ingesta de alcohol, de lo que se deduce que las facultades psico-físicas de la víctima necesariamente hubieron de estar influidas por un consumo inmoderado del mismo, con la consiguiente disminución de sus facultades sensitivas. Por eso hay que concluir que la culpa de la víctima concurrió en el proceso del evento, dado que perdió el control por encontrarse bajo los efectos del alcohol, circunstancia que sólo a dicha víctima puede imputarse. Ello implicará una disminución de la cuota de responsabilidad de la Administración en un 50%”.

Por todo lo expuesto, propone “declarar el derecho de la reclamante a ser compensada en la cantidad de 23.291,73 euros en concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de abril de 2006, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada de su original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en redacción dada por la Ley del Principado de Asturias 1/2006, de 16 de febrero, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de

julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), la única hija del fallecido se encontraría activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, al verse afectada directamente su esfera jurídica por los hechos que originaron la reclamación. La concurrencia de tal condición en la reclamante parece desprenderse de lo actuado en el procedimiento, en concreto de las actuaciones practicadas en sede judicial encaminadas a la inhumación del cadáver de su padre y del hecho de que el Ayuntamiento frente al que se formula la reclamación en ningún momento la puso en duda ni le requirió su acreditación, pese al ofrecimiento de ésta en su escrito inicial. No obstante, lo cierto es que no consta acreditado en el expediente que la reclamante sea hija del fallecido; no constando tampoco la ausencia de hermanos, lo que, en su caso, resultaría relevante a efectos de establecer el "*quantum*" indemnizatorio.

Por ello, entendemos que, con carácter previo a la resolución del procedimiento, la Administración debería recabar de la reclamante la acreditación fehaciente de la legitimación que dice ostentar en su condición de hija única del fallecido, sin la cual no cabría en ningún caso la declaración de responsabilidad patrimonial solicitada. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, a tenor del cual “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En efecto, en el presente caso la reclamación se presentó el día 7 de junio de 2005 y los hechos a que se refiere se produjeron el día 6 de mayo de 2005, por lo que es claro que se encuentra dentro del plazo de prescripción legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la reclamante, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente fijado para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa del procedimiento, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, registrada la reclamación el día 7 de junio de 2005, dicho plazo ya se ha sobrepasado a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 27 de abril de 2006. No obstante, ello no impide la resolución,

de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- A la vista de los datos obrantes en el procedimiento tramitado, que no son otros que los integrantes de las Diligencias Previas abiertas judicialmente y finalmente sobreseídas y archivadas: el atestado y el acta de inspección ocular de la Guardia Civil, el informe de la autopsia, la declaración de un testigo y el informe de la Policía Local de Llanes, no existe duda acerca del hecho de que el fallecimiento que origina la reclamación se produjo en la madrugada del día 6 de mayo de 2005, en el casco urbano de Llanes, en el puente denominado ".....", al precipitarse la víctima al cauce del río desde una altura aproximada de tres metros, falleciendo a causa del shock traumático y hemorrágico agudo derivado de la caída.

Cabe apreciar, por tanto, la existencia de un daño real, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en la persona de la hija única del fallecido. Sin embargo, esto no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si concurren los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que "El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: a) Seguridad en lugares públicos. (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal, precisa que los Municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso y

entre otros, los servicios de “acceso a los núcleos de población” y “pavimentación de las vías públicas”.

En este caso, es indudable la obligación de la Administración municipal de mantener la vía pública y el puente por el que ésta discurre, y desde el que cayó la víctima, en condiciones tales de conservación que la seguridad del viandante quede normalmente garantizada, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

El incumplimiento municipal del mantenimiento adecuado de la vía se desprende con claridad de los informes y las pruebas gráficas incorporadas al expediente. En el informe de la Policía Local se afirma que el puente desde el que se produjo la caída presentaba graves deficiencias; en concreto, afirman los agentes que la barandilla que cierra los laterales, formada por dos barras horizontales de hierro, se encontraba a muy baja altura, y que en el lugar de la caída la barra horizontal superior se encuentra doblada sobre sí misma, quedando de esa manera solo funcional la inferior, siendo aún menor en ese tramo la altura de protección. Este estado de la estructura lateral del puente se confirma por los agentes de la Guardia Civil que intervinieron en los hechos, los cuales informan, también, que parte de la barandilla de hierro que delimita el paso del puente se halla desprendida a la altura donde, presumiblemente, se precipitó el finado al río. Afirman, además, que en una inspección más minuciosa de la barandilla se advierte que el extremo que se halla seccionado data de fechas anteriores a la del suceso. Esta descripción de las deficiencias que presentaba el cierre lateral del puente se confirma con claridad en parte de las fotografías que la fuerza actuante incorpora a su acta de inspección ocular.

De lo expuesto se desprende el incumplimiento por parte de la Administración municipal de los deberes de conservación, mantenimiento y preservación de la seguridad a los que antes hemos hecho referencia, pudiendo afirmarse que este incumplimiento generó un riesgo que excedía de lo que pudiera estimarse razonablemente admisible, de lo que se deriva el nexo causal entre la omisión administrativa y el resultado dañoso acontecido por tal motivo.

Sin perjuicio de la evidencia del nexo causal que se ha analizado, es necesario examinar la incidencia que en él haya podido tener la conducta del perjudicado. En este sentido, en el informe de la autopsia se señala expresamente que la existencia de alcohol en el estómago de la víctima era perceptible “sin lugar a dudas por el olfato” y, en conclusiones, al exponer la causa del fallecimiento como de “etiología accidental, en base a una precipitación al cauce de un río desde un puente”, se añade que “ello bajo el consumo de alcohol etílico”.

Resulta indudable, pues, que en el momento de la caída el perjudicado se encontraba bajo la influencia del alcohol, pero este hecho no evidencia, en principio, una conducta culposa con entidad suficiente como para enervar el nexo causal entre el trágico resultado y el funcionamiento del servicio público, pues no resulta de las actuaciones practicadas que esta intervención sea tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ella. No obstante, si bien la presencia de alcohol no permite exonerar de responsabilidad a la Administración, entendemos que coadyuva a la producción del resultado, pues de modo contrario sería menos explicable la producción del accidente, teniendo en cuenta que el fallecido era vecino de la villa y conocía la zona; incluso se puede afirmar que el estado defectuoso de las barandillas del puente, tal como señala la Guardia Civil, era anterior al momento de la producción del accidente, por lo que cabe suponer que sería conocido por el fallecido.

Por lo expuesto, nos encontramos ante un supuesto de concurso de dos causas, ambas dotadas de potencialidad dañosa, de tal manera que, de haber cumplido la Administración con las obligaciones derivadas de la legislación de régimen local antes referidas, difícilmente se hubiera producido el evento dañoso, pese a la cantidad de alcohol etílico consumido por la víctima; del mismo modo, difícilmente se hubiera producido el suceso, pese al estado defectuoso de las barandillas de protección del puente, si la víctima, vecino de la zona y conocedor de la misma, no se hubiese encontrado bajo la influencia del alcohol.

En definitiva, consideramos que concurren los presupuestos esenciales para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración; no obstante lo cual, entendemos que concurre en la producción del resultado lesivo la actuación de la víctima junto con la deficiencia en la prestación del servicio público, lo que necesariamente ha de ser tenido en cuenta en la fijación de la indemnización procedente.

SÉPTIMA.- En orden al cálculo de la indemnización, hemos de partir de la falta de constancia en el expediente de datos ciertos acerca de la situación y relación de la víctima y la reclamante, sin perjuicio del vínculo paterno filial invocado, de las que pudieran derivarse y concretarse daños dentro del de carácter moral inherente a la fatal pérdida de su padre. En estas circunstancias, no parece inapropiado, tal como hace la reclamante, valerse del baremo establecido al efecto en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario y orientativo, a falta de otros criterios objetivos.

La cuantía solicitada por la reclamante (cuarenta y seis mil quinientos ochenta y tres euros con cuarenta y siete céntimos) no excede de la prevista en la norma citada para un supuesto de fallecimiento de una persona de setenta años, viuda y con una única hija, análogo al caso que nos ocupa de acreditarse los extremos ya señalados. No obstante, al concurrir la conducta de la víctima en la producción del resultado, consideramos que ha de moderarse la citada cantidad y, de acuerdo con el parecer del órgano instructor, no vemos improcedente fijar la reducción en un 50%, resultando una indemnización de veintitrés mil doscientos noventa y un euros con setenta y cinco céntimos (23.291,75 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, una vez atendida la observación esencial contenida en la consideración jurídica Segunda del cuerpo de este Dictamen y siempre que se acredite la legitimación de la reclamante, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes y, estimando parcialmente la reclamación presentada, reconocer una indemnización a favor de doña por importe de veintitrés mil doscientos noventa y un euros con setenta y cinco céntimos (23.291,75 €)."

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

LA SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.